

Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Ponencia:
Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

Folio:
REV/048/2018

Fecha de presentación:
08/marzo/2018

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
19/junio/2018



Motivo de la Inconformidad:

Declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado sostuvo que la información solicitada no es competencia de la Administración Pública Municipal Centralizada Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución:

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al mismo que proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00171418, atendiendo a los términos en que la misma fue planteada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/048/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 19 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/048/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 07 de marzo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00171418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 08 de marzo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/048/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 15 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 22 de marzo de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 23 del mismo mes y año.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de abril de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles para que manifestara lo que

a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente tengo a bien solicitar la siguiente información:

- 1. Los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*
- 2. Documento con el reglamento interno del Consejo Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento.*
- 3. Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia de la Administración Pública Municipal Centralizada Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sugerimos de la manera más atenta solicite dicha información al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California en la Página de solicitudes de la Plataforma Nacional <http://201.140.167.15/InfomexBajaCalifornia/> o bien, puede acudir a las oficinas ubicadas en Calle Jerez S/N, Ex-Ejido Zacatecas, 21100 Mexicali, B.C., comunicarse al teléfono (686) 557 46 06; toda vez que es un Organismo Descentralizado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia en el numeral 15 fracción V; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.

Sin más por el momento quedamos a sus muy distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Que es el Ayuntamiento de Mexicali quien debe de saber a travez su departamento juridico de los documentos legales de sus paramunicipales ahora bien en la solicitud de informacion que se le hizo llegar a travez de esta plataforma se le solicitaron tres documentos de entre los cuales resalta “Documento donde el Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento, en acorde con el Artículo 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, justifica la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público que tienen ahora mismo concesiones”, este es claramente un acto administrativo propio de la administración municipal y de presidencia municipal negar que el ayuntamiento tiene esta informacion es negar la existencia de dicho documento toda vez que su origen recae en un acto de autoridad.” (sic)

Posteriormente, a efecto de dar contestación al recurso, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio UCT/29/2018, signado por Alejandro Martínez Araujo, en su carácter de Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del XXII Ayuntamiento de Mexicali, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

«2.- Que con fecha 08 de marzo del presente año esta Unidad Coordinadora de Transparencia, dio contestación a dicha solicitud vía Plataforma Nacional, en el cual se manifiesta que en esta petición de información es IMPROCEDENTE, lo anterior con fundamento en los artículos 118,119,1120,122,123,126,127,128,129,130,134 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...

3.- En esa respuesta a la solicitud se explica también al solicitante que debe pedir esa información al Sistema Municipal de Transporte, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, ingresando sus preguntas nuevamente mediante Plataforma Nacional, proporcionándole por parte de la Unidad Coordinadora de Transparencia el link para ingresar, dirección donde está ubicados, número telefónico.

4.- Se hace mención también que el Sujeto Obligado es el Sistema Municipal del Transporte y que no pertenece a la Administración Pública Centralizada, de acuerdo al Capítulo III, de los Sujetos Obligados, en su artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:...

“Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.”

5.- El recurrente manifiesta que: “EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI QUIEN DEBE SABER A TRAVEZ SU DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LOS DOCUMENTOS LEGALES DE SUS PARAMUNICIPALES...”(SIC); de igual forma se manifiesta que el propio Sistema Municipal de Transporte cuenta con area o departamento jurídico, que es el encargado en todo caso de resolver cualquier tema relacionado con dicha paramunicipal.

6.- También se menciona que solicito “DOCUMENTO DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXII AYUNTAMIENTO, EN ACORDE CON EL ARTÍCULO 114 Y 115 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, JUSTIFICA LA NECESIDAD DE CONCESIONAR LOS DIVERSOS SERVICISO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE TIENEN AHORA MISMO CONCESIONES”. (SIC), cabe mencionar que en los artículos invocados por el recurrente no hace mención que corresponda al Presidente Municipal concesionar los diversos Servicios de Transporte Público, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 114.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio, el Sistema lo hará del conocimiento al Ayuntamiento, quien evaluará si en el ejercicio de sus facultades se encuentra en condiciones de prestar el servicio con medios propios, y ante la imposibilidad de hacerlo, emitirá una declaratoria, donde dé a conocer esta situación y la necesidad de su concesión mediante convocatoria pública; esta declaratoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 115.- La declaratoria que emita el Ayuntamiento respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medio propios y de la necesidad del otorgamiento de concesión, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Los resultados de los estudios técnicos y operativos que justifiquen su otorgamiento;
- II.- La modalidad del servicio y el número de concesiones a expedir;
- III.- El tipo y características de los vehículos que se requieran;
- IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- V.- El procedimiento al que se sujetará el otorgamiento de la concesión.»

Bajo esta tesitura, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido, procede a analizar la normatividad que regula la estructura orgánica del Sujeto Obligado, ejercicio del cual se llega al encuentro del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, cuyos artículos 1, 2, fracción I, y 123, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones, todas referidas al Ayuntamiento y Municipio de Mexicali, Baja California:

I.- Administración Pública Municipal.- Es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal, a través de la cual el Ayuntamiento proporciona los servicios públicos y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia.

Se divide en centralizada, que está conformada por las dependencias, órganos desconcentrados de éstas y delegaciones municipales; **y en descentralizada o paramunicipal, que es la que se integra con las entidades paramunicipales.**

Artículo 123.- El Ayuntamiento podrá determinar la creación de organismos descentralizados, o empresas de participación municipal, los cuales contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo podrá disponer la creación de fideicomisos, afectando a un fin específico un haber patrimonial. Los organismos paramunicipales funcionarán bajo la coordinación de la dependencia de la administración pública centralizada, encargada de organizar al sector de entidades paramunicipales, relacionados con su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de las Entidades Paramunicipales para el Municipio de Mexicali.

Siguiendo con el estudio, y atendiendo a la materia de la solicitud de acceso a la información pública, cobra relevancia el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, del cual se encontraron las siguientes atribuciones:

Artículo 6.- El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:

...

VI.- Conformar el Consejo Municipal del Transporte;

...

Artículo 13.- Es atribución del Ayuntamiento, la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, dentro de su jurisdicción. Para la prestación del servicio público a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento lo prestará por conducto del Sistema Municipal del Transporte, de manera total o parcial de

acuerdo al interés público, siendo dicha entidad, la facultada por el propio Ayuntamiento, para ejercer atribuciones en materia de transporte.

Artículo 14.- El Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto ejercer las atribuciones que se señalan en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 19.- Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, el Ayuntamiento, conformará un Consejo como órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional, para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes, mismas que se remitirán al Sistema y demás autoridades competentes.

El Consejo contará con el apoyo y la asistencia técnica y logística del Sistema y demás Autoridades Municipales para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 22.- La conformación del Consejo se realizará dentro de los sesenta días siguientes al inicio del período constitucional de cada Ayuntamiento. Para tales efectos, el Presidente Municipal solicitará por escrito a los organismos e instituciones señalados en la fracción III del artículo 20 del presente Reglamento, que acrediten por la misma vía a sus representantes. Para el caso del Representante de los Comités de Desarrollo Social, la Dirección de Desarrollo Social Municipal (DESOM), convocará a los Presidentes de Comités que represente a cada uno de los sectores en que dicha entidad divide al Municipio, para efecto de la organización y representación vecinal, con el objeto de que entre ellos elijan democráticamente al Representante que se integrará al Consejo.

Del marco normativo transcrito con antelación, resulta evidente que la creación del Consejo Municipal de Transporte, es obligación que descansa de manera directa en el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mexicali, no así en el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali; sin que pase desapercibido, que éste último es la entidad facultada por el propio Ayuntamiento, para ejercer atribuciones en materia de transporte.

De tal suerte que, a pesar de las facultades, competencias y funciones en materia de transporte atribuibles al Sistema Municipal de Transporte; no podemos perder de vista, que las interrogantes planteadas en la solicitud de acceso, estriban en conocer los nombres, puestos y el proceso de selección de quienes conforman el Consejo Municipal de Transporte; por lo que al quedar evidenciado que la conformación de ese órgano colegiado, es facultad del Ayuntamiento de Mexicali, es impropio la declaración de incompetencia sostenida.

Robustece la anterior postura, el hecho de que el Consejo Municipal de Transporte, no forma parte integrante de la estructura orgánica del Sistema Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Mexicali, tal y como se advierte de su Reglamento Interno, cuyo artículo 5 a la letra reza:

Artículo 5.- El Sistema para la realización de las atribuciones que le competen, contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.- Dirección;
- II.- Departamento Administrativo;
- III.- Departamento Jurídico;
- IV.- Departamento de Planeación;
- V.- Departamento Operativo;
- VI.- Departamento de Control y Seguimiento

Bajo esta perspectiva, para la interrogante plasmada en el punto 2 de la solicitud, habremos de avocarnos a lo previsto en el artículo 27 del reglamento en estudio, el cual señala como atribución del Consejo Municipal de Transporte, la emisión de su reglamento interior. En adición, el transitorio sexto señala que una vez conformado el Consejo, este elaborará su Reglamento Interno dentro de los 90 días siguientes a su conformación.

Artículo 27.- Además de las atribuciones que menciona el artículo 8 de la Ley General de Transporte, **el Consejo, tendrá las siguientes:**

(...)

VIII.- **Emitir su Reglamento Interior y normatividad de funcionamiento;**

TRANSITORIO SEXTO.- Una vez conformado el Consejo, este elaborará su Reglamento Interno dentro de los 90 días siguientes a conformación

Finalmente, los artículos 114 y 115 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismos que fueron citados por el propio recurrente en el punto 3 de su solicitud, apuntan de manera directa la obligación del Ayuntamiento de Mexicali, a generar aquella documentación que justifique la necesidad de concesionar los diversos servicios de transporte público.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante que la parte recurrente de manera coetánea a la solicitud de acceso de mérito, interpuso una diversa identificada con número de folio 00171318, en la que solicitó al **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA)**, la misma información; y respecto de la cual, SIMUTRA en un ejercicio transparentador entregó al recurrente información en atención a su petición. Sin embargo, **tal circunstancia no exime al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI de entregar la información que por virtud de sus atribuciones, facultades o funciones, le corresponde generar, obtener, adquirir, transformar o poseer;** pues no obstante que el Sistema Municipal de Transporte es el encargado de prestar el multirreferido servicio público, no menos cierto es, que dicha entidad es facultada por el Ayuntamiento, el cual, finalmente debe conformar el Consejo Municipal de Transporte al que corresponde la emisión de su propio Reglamento Interior, y que únicamente cuenta con el apoyo, asistencia técnica y logística por parte del SIMUTRA, sin que ello signifique que dicho sistema sustituya las atribuciones que de manera específica corresponden al Ayuntamiento de Mexicali, con base en lo dispuesto por los artículos 19 y 27 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

En suma de los anteriores razonamientos, resulta inconcuso que **la competencia para responder la solicitud en cuestión corresponde al Ayuntamiento de Mexicali** y en tal virtud, **el agravio en estudio resulta fundado**, pues con su respuesta, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la declaración de incompetencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y **ORDENAR** al mismo que proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información

pública identificada con el folio número 00171418, atendiendo a los términos en que la misma fue planteada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al mismo que proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00171418, atendiendo a los términos en que la misma fue planteada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un

incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO